



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 24667/2020/CA1

JUZGADO N° 34

AUTOS: “VERA, RUFINO FRANCISCO c/ KUEHNE NAGEL S.A. Y OTROS s/ DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DRA. MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud de los recursos de apelación articulados por la codemandada **GUARDMAN S.A.** y por la parte actora, contra la sentencia de fs. 314/341, que hizo lugar a la demanda. Asimismo, el perito contador apela sus honorarios por considerarlos bajos a fs. 342/343.

II.- Cabe señalar que arriba firme a esta instancia que el actor se consideró despedido, el 2 de enero de 2019, en los siguientes términos: “...*Acuso recepción de su CD 902136270 de fecha 19-12- 2018 por medio de la cual desconocen todos y cada uno de los extremos de la relación laboral, remuneración, fecha de ingreso, categoría laboral, diferencias de salario, salarios adeudados y destino laboral. En consecuencia hago efectivo el apercibimiento dispuesto en mi anterior misiva considerándome gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Intimo para que el plazo de 48hs de recibida la presente haga efectivo el pago de la indemnización por despido incausado, el preaviso y su SAC, diferencias de salario por el mes de Noviembre de 2018, el salario completo de Diciembre de 2018, SAC del segundo semestre del 2018, el salario del mes de despido la más la integración del mismo, el SAC proporcional, las vacaciones no gozadas y su SAC, las diferencias salariales tanto por categoría como por horas extras, todo ello conforme la real remuneración devengada remitiéndome por cuestiones de brevedad a los datos denunciados en mi anterior telegrama. Asimismo, reitero intimación por plazo de 30 días de recibida la presente procedan a registrar correctamente la relación laboral, conforme los reales datos denunciados en mi anterior telegrama (real fecha de ingreso, real categoría, real remuneración), todo ello conforme lo establecido en el art 1 y 2 de la ley 25.323 y art 8, 9, 10, 11, y 15 de la ley 24013 y para que entregue certificado de trabajo, certificación de servicios, acreditación de aportes previsionales y sociales conforme artículo 80 LCT, asimismo ingrese los aportes que fueran retenidos y no destinados a los organismos oficiales, bajo apercibimiento de lo establecido por el art 132 (bis) de la LCT. Queda usted legalmente notificado y emplazado conforme a derecho. Cierro intercambio telegráfico...*”.

III.- Previo a examinar los agravios, corresponde que me expida en relación a la ley 27.742, cuya aplicación solicita la codemandada **GUARDMAN S.A.**

En el sub lite, quedó acreditado que la relación laboral y los acontecimientos de los que dan cuenta los escritos constitutivos de la causa, datan como ocurridos durante el año 2019, cuando se extinguió el vínculo laboral. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la aplicación de la normativa pretendida por la accionada fue sancionada 5 años después (B.O. 8/07/2024) y en lo que corresponde al título IV entró en vigencia el 26/09/2024 (Decreto 847/2024 B.O. 25/09/2024), la aplicación retroactiva de la norma pretendida es improcedente (cfr. art. 7 CCCN) pues afecta el principio fundamental de la “seguridad jurídica” y “previsibilidad” (cfr. arts. 1, 31, 17, 19, 28 y con. C. Nacional).

Sobre la cuestión, ya me expedí en la causa *“MONI BAUDUCCO, ANTONELA -3-C/ RUIZ ESQUIDE CANALE, MARIA XIMENA S/ DESPIDO”* (Expediente N° CNT 75328/2017/CA1) sentencia del 9/09/2024, a cuyos fundamentos me remito, en cuanto a que de ningún modo las derogaciones que -en la materia- introduce la ley 27.742 y su decreto reglamentario, resultan aplicables *so pretexto* del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna lo que me lleva a proponer, reitero, declarar la inadmisibilidad del planteo formulado al respecto.

IV.- Seguidamente, **GUARDMAN S.A.** objeta la decisión de primera instancia, en tanto la Sra. Jueza *A quo* concluyó que el trabajador tuvo derecho a considerarse injuriado y a colocarse en situación de despido indirecto (cfr. Arts. 242 y 243 de la LCT) en virtud de las siguientes injurias: **A)** pago parcial del salario del mes de noviembre; **B)** la inscripción del contrato de trabajo en una fecha posterior a la real, y; **C)** jornada distinta a la registrada.

A) Respecto al salario del mes de noviembre 2018, la queja no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia en crisis, tal como lo exige el Art. 116 de la LO. En efecto, la recurrente centra su queja en descalificar la prueba pericial contable, sin advertir que la suma salarial del actor correspondiente a noviembre de 2018 (\$329,62.-) no resulta un hecho controvertido en autos. Dicha cifra fue reconocida expresamente por la empresa al contestar la demanda (v. fs. 70/76) y surge, además, del recibo de sueldo obrante en autos y del intercambio telegráfico.

En este sentido, cabe destacar que, al contestar demanda, la accionada de ninguna manera cumplió con la carga procesal de especificar los hechos en que funda su defensa exigida por el Art. 356 del CPCC, ya que siquiera precisó los días en que el actor se ausentó de su puesto de trabajo. Además, la secuencia de hechos del intercambio telegráfico no se condice con lo expuesto en el apartado “Realidad de los hechos” y el certificado de trabajo aportado tampoco refleja la cifra reconocida en autos.

Por lo demás y volviendo al memorial de agravios, la mera afirmación de que “...el salario del mes de noviembre de 2018 fue abonado en debida forma, de acuerdo a las constancias de autos...” carece de toda entidad recursiva, en tanto resulta una afirmación



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 24667/2020/CA1

exigua y desprovista de argumentos y/o consideraciones que habiliten su tratamiento. (cfr. Art. 116 LO).

Desde esta perspectiva, probada la injuria invocada, no encuentro motivos para apartarme de lo resuelto en la anterior instancia, en tanto se consideró que la rescisión del vínculo dispuesta por el trabajador, a causa del pago incompleto de su salario, fue ajustada a derecho. En consecuencia, propicio se deseche la queja de la accionada sobre el punto y se confirme lo decidido en grado sobre el particular, lo que así voto.

B) Ahora bien, considero que le asiste razón a la accionada en que la prueba producida en autos no es suficiente para tener por acreditada una fecha de ingreso distinta a la que surge de los recibos de haberes, máxime teniendo en consideración las particulares circunstancias que se debaten en torno a la elaboración de la pericia contable y el breve lapso entre las fechas que se discuten (Arts. 377 y 386 CPCC). Por ello, propicio revocar la sentencia en este aspecto, y determinar como fecha de ingreso, a los efectos de la elaboración de los certificados de trabajo –toda vez que llega firme el rechazo de la multa de la ley 24.013-, el **13 de enero de 2017**, lo que así voto.

C) En relación a la jornada denunciada al inicio y las horas extras que de allí se derivan, la Sra. Juez *A quo* las tuvo por acreditadas, a partir de las declaraciones de **Rodríguez Luis Ángel, Merlos Gilberto y Domínguez Walter Daniel**.

La queja de la accionada es insuficiente, ya que se limita a afirmar a que dichos testimonios son contradictorios, imprecisos y mendaces pero sin realizar ningún análisis de los mismos, únicamente remitiéndose a las impugnaciones realizadas, lo cual no logra acceder a la calidad de expresión de agravios en un sentido técnico jurídico (cfr. Art. 116 LO). Ello determina la deserción del recurso en este segmento, lo que así propongo se declare. Por lo expuesto, cabe mantener la condena al pago de las horas extras.

V.- Deben ser desestimados los agravios de la codemandada en torno a los certificados previstos en el artículo 80 de la LCT, toda vez que los ofrecidos oportunamente al actor no contenían los datos verídicos de la relación laboral.

VI.- En cuanto a los intereses, en el caso “INCIDENTE. GUZMAN MARCELO DAVID c/PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTRO s/ACCION CIVIL” (SI del 29/06/2016, Exp. N° 46.484/2010/1/CA2), se sostuvo que la modificación de la tasa de interés, no afecta los efectos de la cosa juzgada ni deja en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecua los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio.

En línea con dicha resolución, doctrinariamente se ha señalado que la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, en tanto la misma debe entenderse provisional, y -por ende- producidas mutaciones de importancia, ellas permiten a los jueces adecuarla a las condiciones económicas imperantes.

Se trata de factores que no permanecen estáticos y pueden alterarse, modificando las bases que se tuvieron en cuenta para fijarlos. Mantener incólume la tasa podría generar un enriquecimiento sin causa para cualquiera de las dos partes: para el deudor, si es que el valor del dinero ha aumentado y para el acreedor, si ha disminuido.

Por esta razón debe entenderse que, cuando contiene escorias inflacionarias, si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori*. (Cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Librería Editora Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo V p. 153).

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró que no es posible mantener una liquidación aprobada cuando se verifica que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos, si el monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquellos y el daño resarcible, *so color* de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Fallos: 315:2768; 318:1345; 320:1038; 322:2109; 323:2562, “Luna, Eduardo Jorge (h) c/ El Libertador S.A.C.E.I. y otro s/sumario”).

Por ello, de conformidad con lo argumentado en autos “**VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO c/PROVINCIA ART. S.A. Y OTRO**” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024 -hipervínculo-), que doy aquí por reproducido, en homenaje a la brevedad, he auspiciado adicionar, al monto de condena, como interés moratorio, exclusivamente el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron.

En consecuencia propongo que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VII.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 279 del CPCC, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios, por lo que devienen abstractos los agravios formulados al respecto.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 24667/2020/CA1

VIII.- Por las razones que anteceden, propongo en este voto, se confirme el fallo apelado en cuanto fue materia de recursos y agravios, salvo en lo atinente a la fecha de ingreso y los intereses, que se debe estar a lo dispuesto en los considerandos “**IV B)**” y “**VI**”; se regulen los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 60 UMAs, del codemandado **GUARDMAN S.A.** en 54 UMAs, los del demandado **KUEHNE + NAGEL S.A.** en 54 UMAs y los del perito contador en 15 UMAs; se impongan las costas de grado a las codemandadas vencidas en forma solidaria y las de Alzada a la codemandada **GUARDMAN S.A.**, en atención al resultado del recurso (Arts. 68 CPCC) y; se regulen los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

EI DR. VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar el fallo apelado en cuanto fue materia de recurso y agravios, salvo en lo atinente a la fecha de ingreso y los intereses, que se debe estar a lo dispuesto en los considerandos “**IV B)**” y “**VI**”.
- 2) Imponer las costas de grado a las codemandadas vencidas en forma solidaria.
- 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 60 UMAs, del codemandado **GUARDMAN S.A.** en 54 UMAs, del demandado **KUEHNE + NAGEL S.A.** en 54 UMAs y del perito contador en 15 UMAs.
- 4) Imponer las costas de Alzada a la codemandada **GUARDMAN S.A.**.
- 5) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

08.07.08

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA DE CAMARA